



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1ro) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013 y publicada en la G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 24 de enero de 2007.

VISTA: La Resolución No. 37-2023 que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias.

VISTA: La publicación oficial del cómputo de los resultados totales finales obtenidos por los precandidatos y precandidatas que participaron en las primarias celebradas por el partido revolucionario moderno (prm) el primero (1) de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley no. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1ro) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023.

VISTO: El Acto de alguacil No. 970-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la instancia del recurso de Reconsideración interpuesto por Eduvigen Rosario González en fecha 13 de octubre de 2023, en contra de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023.

I. Hechos y antecedentes:

CONSIDERANDO: Que en fecha primero (1ro.) de octubre de 2023 se celebraron las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), las cuales fueron reglamentadas, organizadas, administradas, supervisadas y arbitradas por la Junta Central Electoral, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidas dichas primarias, la Junta Central Electoral cumplió con lo dispuesto en el artículo 51 de la citada ley, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines".

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento del citado texto legal, la Junta Central Electoral, dictó la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO: Que, en la citada resolución, la hoy recurrente figura proclamada como candidata a suplente con la cantidad de 941 votos. Que dicha recurrente, no conforme con la indicada resolución, notificó a la Junta RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Central Electoral el Acto de alguacil No. 970-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la instancia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023, cuyo recurso se fundamenta, entre otras cosas, en lo siguiente:

"ATENDIDO: Que la señora le pide a los miembros de nombres, Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, de la Junta Central que tengáis emitir un Recurso de Reconsideración en virtud del artículo 22 numeral I de la Constitución Dominicana, y en virtud del artículo 53 párrafo de la Ley 33-2018, que establezcan que en virtud de los resultados electorales de la Junta Central Electoral de fecha 02 octubre del año 2023 en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno en la fecha Primero 1ro. de Octubre del Año (2023) que la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, fue electa como candidata a Regidora por la Circunscripción Numero dos (2) del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, para el proceso municipal de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)".

I.1.-Conclusiones de la recurrente:

"PRIMERO: Que los miembros Junta Central de nombres Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, tengáis establecer que la Señora EDUVIGEN ROSARIO GONZALEZ, obtuvo Novecientos Cuarenta y uno Votos (941) SEGÚN RESULTADOS ELECTORALES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE FECHA 2 OCTUBRE DEL AÑO (2023) y que la misma fue electa como candidata a Regidora por la Circunscripción Numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, para el proceso municipal de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y la misma resultó electa Regidora.

SEGUNDO: Los miembros de la Junta Central Electoral deberán acoger el Recurso de Reconsideración de la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, en virtud del artículo 22-1 de la Constitución Dominicana y virtud del artículo 53 párrafo de la Ley 33-2018, en virtud del precedente constitucional de la sentencia Numero 104-2020 del Tribunal Constitucional y en Virtud de la sentencias Números TSE-085-2019, TSE-085-2019) TSE, 128-2019), TSE-091-2019) del Tribunal Superior Electoral que establece la proporción de género consistente en no menos de 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres prevista por el artículo 53 de la ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos debe estar garantizada en cada demarcación territorial donde los partidos políticos presentarán candidaturas plurinominales, más no así de la denominada propuesta nacional, por ser esta la "interpretación más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargar de elección popular.

TERCERO Que los jueces de la Junta Central Electoral establezcan que ellos cometieron un error involuntario, improcedente ya que la elección de una candidata a Regidora es un derecho que está consagrado como un derecho Constitucional y que la Resolución Numero (71-2023) nunca puede estar por encima de un resultado electoral que según los

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

NAOJ
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]

[Handwritten mark]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Resultados Electorales de fecha 2 octubre del año dos mil veintitrés (2023) la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, fue la mujer que más votación obtuvo como aspirante a regidora por la Circunscripción numero dos 2 del municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, los votos obtenido según resultados electorales de la Junta Central Electoral establecen que la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, obtuvo novecientos cuarenta y uno votos (941) según resultados electorales de la Junta Central Electoral de fecha 2 octubre del año (2023), la cual la misma fue electa como candidata a Regidora por la Circunscripción numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, Para el proceso municipal de febrero del año dos mil Veinticuatro (2024) y es improcedente y carente de toda legalidad que los miembros o jueces de la Junta Central de nombres Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, tengáis establecer que la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, es Suplente a Regidora cuando la misma fue electa como Candidata a Regidora por la Circunscripción Numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno para el proceso municipal de febrero del Año dos mil Veinticuatro (2024).

CUARTO: Que los miembros de la Junta Central Electoral de nombres Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, establezcan que según los Resultados Electorales de fecha 2 octubre del año dos mil veintitrés (2023) la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, fue la mujer que más votos obtuvo como aspirante a Regidora por la Circunscripción Numero dos 2 del municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, los votos obtenido según resultados electorales de la Junta central Electoral establecen que la Señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, obtuvo novecientos cuarenta y uno votos (941) según resultados electorales de la Junta Central Electoral de fecha 2 octubre del año (2023). La cual la misma fue electa como Candidata a Regidora por la Circunscripción numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, para el proceso municipal de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y que la misma no es Suplente a Regidora toda Vez que la misma fue electa como Regidora la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, fue la mujer que más votos obtuvo como aspirante a Regidora por la Circunscripción numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, los votos obtenido, según resultados electorales de la Junta Central Electoral establecen que la Señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, obtuvo novecientos cuarenta y uno votos (941) según resultados electorales de la Junta Central Electoral de fecha 2 octubre del año (2023) y como ella es regidora electa y ganó en la Primarias de fecha 01 Octubre del año (2023) es improcedente que los jueces de la Junta central pretendan vulnerar y transgredir los resultados electorales de fecha 02 octubre del año (2023) mediante la Resolución Numero 71-2023) y en la página 94 en vez establecer que la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ obtuvo Novecientos Cuarenta y uno Votos 60 según resultados electorales de la juntas central electoral de fecha 2 octubre del año (2028) La Cual la misma fue electa como Candidata a Regidora por la Circunscripción Numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, Para el proceso municipal de febrero del Año dos mil Veinticuatro (2024) La Resolución (71-2023) de fecha 11 octubre del año (2023), en la página noventa y dos (92) en franca Violación a los Resultados Electorales establecen que la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, suplente de forma incorrecta e improcedente nula ya que la misa fue como candidata a Regidora por la Circunscripción número dos (2) del municipio Este, por el Partido

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



Revolucionario Moderno, para el proceso municipal de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y que la misma no es Suplente a Regidora toda vez que la misma fue electa como Regidora la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ.

QUINTO: Se emplaza a los jueces de la Junta Central Electoral de nombres Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, para que en improrrogable plazo de día (1) franco establezcan que la señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, no es suplente de regidora como establecieron los jueces un plazo de un día franco, de la Junta Central Electoral en la página Noventa y dos (92) de forma incorrecta e improcedente y nula y que la señora ROSARIO GONZÁLEZ, fue electa como Regidora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ por la Circunscripción numero dos 2 del Municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, por los votos obtenido, según resultados electorales de la Junta Central Electoral establecen que la Señora EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ, obtuvo novecientos cuarenta y uno votos (941) según resultados electorales de la Junta Central Electoral de fecha 2 octubre del año (2023) ya que la misa fue electa como candidata a Regidora por la Circunscripción numero dos 2 del municipio Este, por el Partido Revolucionario Moderno, para el proceso municipal de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)".

CONSIDERANDO: Que, con ocasión del depósito del indicado recurso, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 9 de noviembre de 2023, conoció acerca de los términos del mismo, razón por la cual, de indican a continuación las motivaciones y la decisión de la Junta Central Electoral sobre el recurso de reconsideración de que se trata.

STAVU

II. Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Marco normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

R
P

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

8



"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 45 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos al referirse a los procesos de selección de candidatos y candidatas en las organizaciones políticas, establece que:

"Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar".

CONSIDERANDO: Que, tal y como se ha afirmado en las consideraciones que anteceden, este órgano electoral ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por Eduvigen Rosario González en fecha 13 de octubre de 2023, en contra de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023. En ese sentido, este órgano electoral, luego de realizar una revisión y análisis integral y exhaustivo del marco jurídico vigente.

III.-Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, del análisis de la instancia contentiva del recurso de reconsideración que apodera a este órgano electoral, se colige que en el

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

RAU



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



presente caso, la situación que plantea la recurrente, como fundamento principal de dicha vía recursiva, se resume en el hecho de que, la misma, alega que habría resultado electa como candidata a regidora, en cuya posición entiende que ha debido ser proclamada por la Junta Central Electoral, esto así, en virtud de la votación que obtuvo (941 votos) en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre de 2023, sin embargo, alega que la Junta Central Electoral la proclamó como candidata a suplente y no como candidata a regidora por el indicado partido político.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido y, para sustentar su alegato, la recurrente invoca la sentencia No. TC/104/2020 del Tribunal Constitucional y las sentencias No. TSE/085/2019; TSE/128/2019) y; TSE/091/2019) del Tribunal Superior Electoral, las cuales que se refieren a la aplicación de la proporción de género, consistente en no menos de 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres, prevista por el artículo 53 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, la Junta Central Electoral, a los fines de dar respuesta con precisión y certidumbre a lo planteado por la recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, tiene a bien precisar que, el artículo 46 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece como una de las responsabilidades de este órgano electoral, *reglamentar* los aspectos que considere necesarios para la organización de las primarias que han de realizar las organizaciones políticas; es por ello que, en fecha 15 de agosto de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 37-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, la cual establece en su artículo 17, los criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias, indicando que, las candidaturas a cargos electivos serán el resultado del orden de las votaciones obtenidas en las elecciones primarias.

CONSIDERANDO: Que, la citada disposición de la preindicada resolución tiene su fundamento legal en el artículo 51 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el cual establece en su parte capital, lo siguiente:

"Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos".

CONSIDERANDO: Que, para el caso específico de la definición de los ganadores de las candidaturas a regidores y suplentes con ocasión de unas primarias, se estableció en los literales b) y c) del referido artículo 17 de la mencionada resolución, lo siguiente:

"c) Para el caso de las candidaturas del nivel de regidurías y vocalías, en el distrito nacional, municipios y distritos municipales del país, incluidas las circunscripciones electorales donde existan, el orden de postulación en la

¹ Subrayado es del órgano

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular".

"d) Los/as suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de votos obtenidos, una vez se hayan completado las posiciones de los titulares, siempre tomándose en consideración, en ambos casos, lo relativo al cumplimiento de la proporción de género y la cuota de la juventud".

CONSIDERANDO: Que, del análisis de la Resolución No. 71-2023, se comprueba que, en el caso específico de la circunscripción No. 2 del municipio Santo Domingo Este, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) tuvo seis (6) puestos disponibles para optar por las candidaturas a regidor/a y presentó tres (3) reservas para las candidaturas de dicho nivel. Asimismo, y, para el caso de los suplentes en dicha circunscripción, el referido partido político sometió a primarias los nuevos (9) puestos o candidaturas disponibles.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, del análisis de la publicación oficial del cómputo de los resultados totales finales obtenidos por los precandidatos y precandidatas que participaron en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley no. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos realizado por la Junta Central Electoral, se comprueba que en la circunscripción No. 2 del municipio Santo Domingo Este, participaron como precandidatos/as en el nivel de regidurías un total de treinta (30) personas y que, según el orden de la votación que obtuvieron cada uno, los mismos fueron proclamados como ganadores de cada uno de los puestos disponibles, tanto como candidatos a regidores titulares como candidatos a suplentes.

CONSIDERANDO: Que, conforme al resultado de la votación obtenida por cada uno de los precandidatos que participaron en la citada circunscripción para el nivel de regidurías y sus suplentes y al tenor de los criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias, previstos en el artículo 51 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y el artículo 17 letras c) y d) de la Resolución No. 37-2023 del 15 de agosto de 2023, la votación que obtuvo la recurrente (941 votos), fue la que sirvió de fundamento a la Junta Central Electoral para proclamarla como candidata electa a suplente, con lo cual se cumple con el mandato de la ley y la resolución dictada por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, este órgano electoral tiene a bien precisar, por considerarlo útil para la solución del presente caso que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, establece en el artículo 51, las responsabilidades legales que la Junta Central Electoral debe cumplir, una vez son celebradas las primarias, indicando que este órgano electoral, con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el citado texto legal dispone que el cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las razones previamente expuestas, se comprueba que la Junta Central Electoral no ha violado ninguna disposición legal al momento de proclamar a la recurrente como candidata a suplente de regidor/a por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sino que, por el contrario, este órgano electoral lo que ha hecho es cumplir con el mandato de la ley y con la Resolución No. 37-2023 en el caso de la recurrente, aplicando los criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en el nivel de regidurías y sus suplentes, a raíz de las elecciones primarias celebradas por la citada organización política.

CONSIDERANDO: Que, más aún y en lo que respecta al alegato referente a la aplicación de la proporción de género que se invoca para sustentar las pretensiones de la recurrente, este órgano tiene a bien establecer que, en la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral, se establece en el ordinal cuarto de su dispositivo, lo siguiente:

"CUARTO: Los/as candidatos/as declarados ganadores en esta PROCLAMACIÓN estarán sujetos al cumplimiento de las leyes en lo que respecta a la presentación formal de las propuestas que deberán ser conocidas y decididas por parte de la Junta Central Electoral o de las Juntas Electorales, según los casos que apliquen, momento a partir del cual serán válidas dichas candidaturas. Adicionalmente la propuesta de candidatos(as) deberán cumplir con la cuota de la juventud del diez por ciento (10%) de la propuesta nacional y la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres por demarcación que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas de candidaturas, específicamente en los casos de diputados, regidores y vocales, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos".

CONSIDERANDO: Que, al tratarse de candidaturas del nivel de regidurías, la comprobación del cumplimiento de la proporción de género que establece la ley, corresponde y es competencia de las Juntas Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 párrafo II y 150 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, lo cual deberá ser observado oportunamente por dichos órganos electorales al momento de serles depositadas las correspondientes propuestas de candidaturas. En virtud de las razones previamente expuestas, la Junta Central Electoral considera que en los actuales momentos no existen condiciones jurídicas para acoger la reconsideración que ha sido presentada y, en consecuencia, dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESOLUCIÓN No. 76-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUVIGEN ROSARIO GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Eduvigen Rosario González**, a través del Acto de alguacil No. 970-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ro) de octubre del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023, por haber sido incoado en cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, por carecer de méritos jurídicos, tal y como se indica en las motivaciones de la presente resolución.

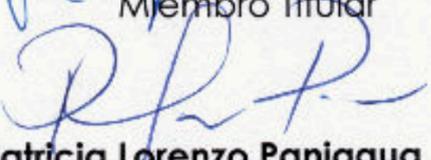
TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la página web institucional de la Junta Central Electoral; notificada a la recurrente, Eduvigen Rosario González, al Partido Revolucionario Moderno (PRM); así como también, que la misma sea remitida a la Dirección Nacional de Elecciones de este órgano, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


Roman Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General